

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **MAESTRO ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chihuahua¹, en relación con la fracción I del artículo 60 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua², que expresa que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal; además la fracción IV del artículo 63 del aludido Código señala que son atribuciones de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento el tramitar y formular el proyecto de resolución en procedimientos administrativos y recursos interpuestos en contra de las autoridades municipales, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua³, que establece que el Presidente Municipal es el titular de la administración pública municipal y que para atender el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las dependencias, unidades administrativas, organismos descentralizados y demás entidades públicas previstas en el Código Municipal, y en el Reglamento Interior, así mismo, la fracción I del artículo 29 del antedicho reglamento Interior prevé que a la Secretaría del Ayuntamiento le corresponde el despacho de los asuntos que le encomiende directamente el Código Municipal.

Por lo que de conformidad al artículo 63 fracción IV del Código Municipal, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución derivado del expediente **PA06/2023** del índice de esta Subsecretaría Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de la legislación vigente al momento de la interposición del Procedimiento de referencia y según lo dispuesto por los artículos 195 fracción V de la citada codificación, lo resuelva definitivamente.

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Visto para dictar resolución en los autos del Procedimiento Administrativo número **PA06/2023**, promovido por la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹ En adelante. Ley de Procedimiento.

² En adelante. Código Municipal.

³ En adelante. Reglamento Interior.

JAMJ/SGC/AGL

información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierten los hechos relevantes y las consideraciones que a continuación se describen:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que mediante escrito recibido en fecha 19 de mayo de dos mil veintitrés en la Subsecretaría Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, compareció la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos a iniciar Procedimiento Administrativo a fin de lograr la rescisión del Título de Propiedad otorgado por el Ayuntamiento de Chihuahua a favor de los CC. (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de fecha once de septiembre del año mil novecientos ochenta, respecto del terreno ubicado en la calle (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con una superficie de 499.947 metros cuadrados, y el cual se encuentra inscrito bajo el número (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos con folio real (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para que en consecuencia se revierta al patrimonio municipal.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, se radicó el presente asunto con número de expediente PA06/2023, en el cual se ordenó girar oficio al Registro Público de la Propiedad del Distrito Morelos a efecto de realizar la anotación registral correspondiente así mismo al Registro Civil del Estado de Chihuahua a efecto de que informara si existe acta de defunción, matrimonio y/o divorcio a nombre de los particulares afectados CC. (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

TERCERO. En fecha diecinueve de julio del año dos mil veintitrés se recibió en esta Subsecretaría Jurídica oficio **SGG/DGRC/AC/2023**, signado por la Lic. Mariana Ávila Terminel Jefa del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil de Chihuahua, mediante el cual informa se localizó registro de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal a nombre de los CC. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) casado con (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha de registro el día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

CUATRO. En fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés se recibió en esta Subsecretaría Jurídica oficio **DGRPPN-RPPM/1364/2023**, signado por el Lic. Gregorio Ismael Flores Jiménez jefe del Registro Público de la Propiedad Distrito Judicial Morelos, mediante el cual informa que el trámite solicitado fue debidamente registrado bajo la inscripción (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la sección de documentos generales asentado al margen del folio real (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) del Registro Público de la Propiedad.

QUINTO. En fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en esta Subsecretaría Jurídica a efecto de notificar a los particulares afectados (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

SEXTO. En fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés mediante escrito signado por la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116

párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de promovente solicita se allane las pretensiones de la demanda inicial toda vez que allega poder de los particulares afectados los CC. (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) sobre el bien inmueble que nos ocupa.

SEPTIMO. En fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés esta Subsecretaría jurídica previene a la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con el fin de ratificar contenido y firma del escrito mencionado en el numeral anterior.

OCTAVO. En fecha veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés comparece la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter promovente en virtud de la cual manifiesta que su presencia en la Subsecretaría Jurídica es con el fin de ratificar contenido y firma del escrito presentado en fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés.

NOVENO. En virtud de lo anterior, en fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro se ordena turnar los autos a fin de formular el proyecto de resolución, misma que se hace de la siguiente manera:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Secretario del H. Ayuntamiento es legalmente competente para formular el proyecto de resolución en términos del artículo 63 fracción IV del Código Municipal de manera supletoria por el artículo 2 de la Ley de Procedimiento.

SEGUNDO. La competencia del H. Ayuntamiento para resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, encuentra su origen en el numeral 195 fracción V del Código Municipal.

TERCERO. La vía elegida por la parte promovente es la correcta, acorde a lo establecido por el artículo 195 del Código Municipal.

CUARTO. La C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) tiene legitimación activa para instar el presente procedimiento, pues de conformidad con el artículo 241 del Reglamento Interior, cualquier particular en auxilio a las labores de la autoridad municipal, podrá iniciar procedimientos administrativos de rescisión de actos jurídicos mediante los cuales el Municipio, con autorización del Ayuntamiento, haya trasladado el dominio a bienes inmuebles municipales.

QUINTO. El artículo 2 de la Ley de Procedimiento, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior, estatuye lo siguiente:

“El actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”

SEXTO. Esta autoridad debe en primer lugar realizar el estudio de las actuaciones que obran en el expediente para estar en condiciones de determinar si la parte promovente probó los hechos constitutivos de la acción intentada; para ello, tenemos que esta autoridad se encuentra sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A) Acreditar el incumplimiento a las obligaciones contraídas por el adquirente con el H. Ayuntamiento, en virtud de las cláusulas establecidas en el título de propiedad.
- B) Que dicho incumplimiento se trate de situaciones imputables y atribuibles al adquirente.

En el caso particular, tenemos a la promovente, la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), solicitó que se revierta al patrimonio del Municipio el Inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con una superficie de 499.947 metros cuadrados.

En este orden de ideas, tenemos que el incumplimiento que se le atribuye al particular afectado, al allanarse al procedimiento mediante comparecencia de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés por medio de poder registrado

en el libro número (ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ante la fe del Notario Público número 27 la Lic. Angelina Margarita Ochoa Máñez para el Distrito Judicial Morelos, otorgado a los CC. (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) efectos probatorios plenos de conformidad con los artículos 279, 341, 342 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua⁴, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Procedimiento, así como lo dispuesto por el artículo 250 del Reglamento Interior que a la letra dice:

“ARTICULO 250. Si el interesado se allanare a las pretensiones del promovente, se dará por concluida la controversia y el Ayuntamiento dictará la resolución a que se refiere la fracción V, del artículo 195 del Código Municipal...” (SIC)

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, legible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, Página 1409, bajo la voz y texto:

“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO, LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones

⁴ En adelante. Código de Procedimientos.

jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.”

De lo anterior, se colige que el allanamiento constituye pues, una forma procesal auto compositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa, resultado, con ello, beneficiados ambos contendientes. Así mismo, es importante destacar que la **C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, cuenta con legitimación y facultades suficientes para haberse allanado al presente procedimiento en virtud de tener el poder otorgado por los particulares afectados los **CC. (ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)** mismo que obra en el presente expediente, de tal manera que se cuenta con el consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, por tratarse de la única persona que resiente las consecuencias jurídicas y patrimoniales del referido allanamiento.

En base a las consideraciones y argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad decreta resolver que, al haberse allanado el particular afectado a las pretensiones del promovente, este último acredite los hechos constitutivos de su acción y por ende, es procedente rescindir el Título de Propiedad materia del presente procedimiento administrativo, y en consecuencia, revertir al ámbito patrimonial municipal el lote que ampara el referido instrumento jurídico.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía intentada por la parte promovente, por ajustarse a lo establecido en el artículo 195 del Código Municipal.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuesto en el considerando **SEXTO** de la

presente resolución, se rescinde el Título Municipal otorgado en favor del C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha once de septiembre de mil novecientos ochenta, respecto del predio identificado en el ubicado calle (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con una superficie de 499.947 metros cuadrados, y el cual se encuentra inscrito bajo el número (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos con folio real (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

TERCERO. En virtud de lo anterior, se revierte al patrimonio del municipio de Chihuahua, el inmueble ubicado calle (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con una superficie de 499.947 metros cuadrados.

CUARTO. Gírense atentos oficios al subdirector de Propiedad Inmobiliaria y Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, con el fin de que se sirvan cancelar el citado título municipal y realicen las anotaciones respectivas, en el sentido de que la propiedad inscrita ha vuelto a formar parte del patrimonio de este Municipio de Chihuahua.

QUINTO. notifíquese personalmente a la parte promovente y por oficio a la autoridad recurrida, de acuerdo con lo que establece los artículos 63 fracción I, 64 fracción VII, 65, 66 fracción I de la Ley de Procedimiento, 76 fracción V y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, de manera supletoria con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal.

Chihuahua, Chih., 20 de febrero del 2024.

JAMJ/SGC/AGL

**SANCIONADO POR
LIC. JAVIER ARMANDO MEJÍA JACOBO
SUBSECRETARÍO JURIDÍCO**

**MTRO. ROBERTO ANDRES FUENTES RASCÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

